

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00834/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/JLCACT/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"DEL EXPEDINETE LABORAL J. 4 BIS/1003/2007, CUYO ACTOR ES [REDACTED] DESEO ME ENVIEN LA INFORMACION PROCESAL DEL MISMO, INCLUYENDO CUANTIFICACION DE PERDERSE EL JUCIO, LAUDO Y TODA LA INFORMACION PROCESAL DEL CITADO EXPEDIENTE A QUIEN SE LE IMPUTO EL DESPIDO Y SI LA PLAZA ESTA DISPONIBLE, LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO 482/2016 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, LA FECHA DE REINSTALACION Y EL MONTO DEL PAGO Y LA FECHA QUE SE EFECTUO AL ACTOR" (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través de **SAIMEX**.

No adjuntó documentos anexos.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

"En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 30 al 38 y al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en sus artículos 4.1 al 4.11, en el que se hace referencia a las facultades y obligaciones del Comité de Información y de la Unidad de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, éste ha deliberado sobre la viabilidad de proporcionar la información solicitada y se observó que no es procedente hacer entrega de la misma, ya que el expediente de referencia no ha sido concluido debidamente, lo que implica que aún no ha sido satisfecha hasta su conclusión, la acción sustantiva de la autoridad. En consecuencia de lo anterior, este Comité se apegará a lo que establece el Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que en su primer párrafo, y en su inciso II, establece que: "...Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I. II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." El ciudadano solicitante, en caso de poder acreditar su personalidad jurídica, puede presentarse en la Junta Especial 4 Bis de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, para conocer todo o parte de la información requerida, contenida en un expediente no concluido, de conocimiento exclusivo de las partes, bajo las reservas de ley en la materia." (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"LA RESSOLUCION QUE SE ME OTORGO NO ATIENDE AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD LA AUTORIDAD EN EL JUCIO DICTO LAUDO

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

DEFINITIVO, LUEGO ENTONCES LA FASE DE SU INTERVENCION CONCLUYO, LA ETAPA DELIVERATIVA DE FONDO ESTA ACABADA POR LO QUE DEBE DE DARSE A CONOCER LA INFORMACION PEDIDA." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

*"NO ATIENDE LO PEDIDO SE APOYA EN ARGUMENTOS QUE NO APLICAN"
(sic)*

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veinticuatro de abril al tres de mayo del mismo, sin contabilizar los días el día veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril por corresponder a los días sábados y domingos; así como el día uno de mayo del presente año por suspensión de labores, conforme al calendario de actividades dos mil diecisiete aprobado por el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

6. Informe justificado. En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SAIMEX el archivo *"Informe Justificado a Rec Rev 834 DE 2017 de solicitud 00007JLCACTIP2017.docx"*, el cual contiene el informe justificado del SUJETO OBLIGADO en una hoja sin fecha ni signatario, que en sustancia ratifica la respuesta en los términos siguientes:

"...

Consideramos que no es procedente la entrega de información por este medio, por lo que nuevamente se invita a que si así fuera el caso, el ciudadano solicitante se presente en la Junta Especial 4BIS, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, para acreditar su personalidad jurídica y así poder disponer de mayor información con apego a derecho, pues el expediente NO ha sido ordenado para su conclusión y archivo, toda vez que aunque ya se haya dictado laudo, aun no se ha realizado el cumplimiento del mismo, a través del pago y/o demás medidas de compensación material o económica, que den plena satisfacción a su cumplimiento y así entonces, el sujeto obligado haya dado debida atención a su responsabilidad en la acción sustantiva que le es competente.

En consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado considera que sin contravenir los principios de máxima publicidad, debe mantener la reserva de información y seguirse apegando a lo que establece el Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que en su primer párrafo, y en su inciso II, establece que:

(...)

El ciudadano solicitante, en caso de poder acreditar su personalidad jurídica, puede presentarse en la Junta Especial 4 Bis de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, para conocer todo o parte de la información requerida, contenida en un expediente no concluido, de conocimiento exclusivo de las partes, bajo las reservas de ley en la materia".

Reiterando en todo momento, el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 30 al 38 y al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en sus artículos 4.1 al 4.11, en el que se hace referencia a las facultades y obligaciones del Comité de Información y de la Unidad de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, éste ha deliberado sobre la viabilidad de proporcionar la información solicitada y se observó que no es procedente hacer entrega de la misma, ya que

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

el expediente de referencia no ha sido concluido debidamente, lo que implica que aún no ha sido satisfecha hasta su conclusión, la acción sustantiva de la autoridad.”(sic)

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que no modificó la respuesta primigenia del **SUJETO OBLIGADO**.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día siete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día diecisiete de abril del mismo año, esto es, al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)"

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó a la Junta local de Conciliación y Arbitraje Valle de Cuautitlán-Texcoco un expediente laboral, proporcionando el nombre del actor y pidiendo que el documento incluyera, cuantificación de perderse el juicio, laudo, a quién se le imputó el despido, si la plaza está disponible, la sentencia de amparo directo, fecha de reinstalación, monto del pago y fecha en que se efectuó al actor.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que el Comité de Información y la Unidad de Información, han deliberado que no es procedente entregar la información solicitada, ya que el expediente de referencia no ha concluido debidamente, lo que implica que aún no ha sido satisfecha hasta su conclusión la acción sustantiva de la autoridad; invitando al ciudadano que en caso de poder acreditar su personalidad jurídica, pueda presentarse ante el **SUJETO OBLIGADO**, para conocer todo o parte, de la información requerida contenida en un expediente no concluido de conocimiento exclusivo de las partes, bajo las reservas de ley de la materia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** que la resolución que se le otorgó no atiende al principio de máxima publicidad, que la autoridad dictó laudo definitivo, luego entonces la fase de su intervención concluyó; la etapa deliberativa de fondo está acabada, por lo que debe proporcionarse la información solicitada y como **motivo de inconformidad** arguyó que no atiende lo pedido, se apoya en argumentos que no aplican.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó su respuesta.

De la respuesta emitida, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** otorgo respuesta dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 del mismo ordenamiento, que establece:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...”

(Énfasis añadido)

Del numeral transcrito se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo tercer día posterior al ingreso de la solicitud, con ello atendió la solicitud de información y proporcionó la respuesta pertinente, aún y cuando no haya proporcionado la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, es preciso mencionar previamente que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no expidió la información, es evidente que con su respuesta no niega la existencia de ella, sino por el contrario, al manifestar que no es procedente su entrega por motivos de reserva, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información requerida; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, es pertinente determinar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada que en el caso concreto lo constituye la respuesta misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está

facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es pertinente mencionar que aún y cuando asumió que posee, genera y administra la información solicitada, no la expidió, manifestando que el expediente de referencia no ha sido concluido debidamente, es decir, que no ha sido satisfecha hasta su conclusión la acción sustantiva de autoridad; fundamentando su argumento conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Al respecto, este Instituto advirtió que el artículo referido por el **SUJETO OBLIGADO**, corresponden al texto del entonces artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, actualmente abrogada¹, mismo que preveía siete fracciones por las cuales la información pública podría clasificarse como información reservada, fundamentando su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** en la fracción II que disponía:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, vigente a partir del 1 de septiembre de 2012 hasta el día 4 de mayo de 2016, con motivo de la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad a partir del día 5 de mayo de 2016.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

En las citas condiciones, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** adolece de la fundamentación correspondiente, debido a que hizo referencia a un artículo de una Ley abrogada.

No obstante, de la respuesta emitida se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no está en posibilidad de expedir la información solicitada, pues manifestó que el expediente laboral no ha concluido, toda vez que aún no se ha realizado el cumplimiento del Laudo, consecuentemente se trata de información que no ha quedado firme.

Al efecto es necesario determinar qué se entiende por “expediente”, “laudo” y “resolución que no ha quedado firme”, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;”²

Por cuanto hace al significado de “laudo” y “resolución que no ha quedado firme”, el “Diccionario de la Lengua Española”³ los define como sigue:

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.

"LAUDO.

(De laudar).

1. *m. Der. Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral."*

"RESOLUCIÓN.

(Del lat. resolutio, -ōnis).

1. *f. Acción y efecto de resolver o resolverse.*

5. *f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

"RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME."

1. *f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.*

En las citadas condiciones, se estaría ante alguno de los supuestos de clasificación de información reservada, previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad que en su primer párrafo ordena:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

..."

De tal forma, corresponde al **SUJETO OBLIGADO** determinar la hipótesis de la fracción correspondiente al caso concreto, y en su caso, emitir el acuerdo de clasificación de información reservada pertinente, lo que deberá realizar conforme al procedimiento que más adelante se detallará.

Asimismo, de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, si bien manifestó que es información reservada, lo cierto es que omitió proporcionar el acuerdo de clasificación de

información reservada emitido por su Comité de Transparencia competente, omisión con la cual transgredió lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, si en el caso concreto la información petitionada es considerada por el **SUJETO OBLIGADO** como reservada, éste deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto.

El referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, último párrafo, 49, fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deberán realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que al clasificar información resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Así pues, es pertinente mencionar que lo expuesto, determina la carga de la prueba prevista en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que en el caso concreto el Sujeto Obligado, deberá acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

Consecuentemente, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina parcialmente fundado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación reservada de Información solicitada, en términos del presente considerando.

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00007/JLCACT/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en el expediente laboral número J. 4 BIS /1003/2007.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00834/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Valle Cuautitlán-Texcoco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00834/INFOEM/IP/RR/2017.